

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

Proceso: SUCESIÓN. Demandante: MARÍA HERMELINDA RODRIGUEZ ZEA. Causante: CARLOS ULPIANO RODRIGUEZ IZQUIERDO (q.e.p.d.). Heredera: SANDRA LILIANA RODRIGUEZ ZEA
Radicación: 25307-31-84-002-2011-00170 00. Sentencia No. 28



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN

Demandante: MARÍA HERMELINDA RODRIGUEZ ZEA

Heredera: SANDRA LILIANA RODRIGUEZ ZEA

Causante: CARLOS ULPIANO RODRIGUEZ IZQUIERDO (q.e.p.d.)

Radicación: 25307-31-84-002-2011-00170 00

Sentencia No. 28

ASUNTO A TRATAR

Agotado el trámite indicado en el numeral 1º del artículo 509 de la ley 1564 de 2012 sin que dentro del término de traslado del trabajo de partición rendido por los abogados MIGUEL ARTURO FLÓREZ RODRIGUEZ y CRISTINA ANDRÉS GARCÍA PINILLA se presentara objeción alguna que deba resolver el Despacho y habida cuenta de la autorización brindada por la DIAN en los términos del artículo 844 de Estatuto Tributario mediante oficio 108201272 – 0301 del 23 de enero de 2023, se procederá a dictar sentencia que lo apruebe en los términos del numeral 2º del artículo en comento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot - Cundinamarca administrado justicia en nombre de la Republica de Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los inventarios y avalúos adicionales presentados por los abogados MIGUEL ARTURO FLÓREZ RODRIGUEZ y CRISTINA ANDRÉS GARCÍA PINILLA.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la presente sentencia y el trabajo de partición en donde corresponda, aportando copia al expediente que acredite lo aquí ordenado.

TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares practicadas al interior del presente asunto, observando lo señalado en los artículos 465 y 466 del Código General del Proceso.

CUARTO: EXPÍDASE copia autentica de la presente sentencia y el trabajo de partición a efecto de los registros aquí ordenados.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

Proceso: SUCESIÓN. Demandante: MARÍA HERMELINDA RODRIGUEZ ZEA. Causante: CARLOS ULPIANO RODRIGUEZ IZQUIERDO (q.e.p.d.). Heredera: SANDRA LILIANA RODRIGUEZ ZEA
Radicación: 25307-31-84-002-2011-00170 00. Sentencia No. 28

QUINTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE definitivamente las presentes diligencias, previas las desanotaciones de ley correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 021

De hoy 8 de febrero de 2023



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e555cecc717911d8130c575ea67e109492267bfd991bd384a0963281823bfd1**

Documento generado en 07/02/2023 02:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: ALBA LUZ RAMÍREZ GARCÍA en representación de sus hijos ANYI LIZETH BAMBAGUE RAMÍREZ y KEVIN OBEIMAR BAMBAGUE RAMÍREZ

Demandado: OBEIMAR BAMBAGUE PABON

Radicación: 25307-31-84-002-2013-00264 00

Atendiendo lo allegado y solicitado por ALBA LUZ RAMÍREZ GARCÍA, por secretaría ofíciase al pagador correspondiente a fin de que consigne la cuota mensual de alimentos vigente y hasta el momento en que el demandado sea exonerado, en la cuenta denunciada de titularidad de la actora, con ajuste a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el particular y acreditando sumariamente el cumplimiento de la anterior orden.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **021**

De hoy **8 de febrero de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca52f361904d6e1a5f1b5142a6c4f68a6cfc08c5b47cf06e36112a5d5232d16e**

Documento generado en 07/02/2023 03:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: EDITH ALIRIA MORALES FORERO en representación del menor ELIETH JULIANA MONTIEL MORALES

Demandado: HINYIMAR MONTIEL DÍAZ

Radicación: 25307-31-84-002-2017-00236 0

Atendiendo lo allegado y solicitado por EDITH ALIRIA MORALES FORERO, por secretaría oficiase al pagador correspondiente a fin de que consigne la cuota mensual de alimentos vigente y hasta el momento en que el demandado sea exonerado, en la cuenta denunciada de titularidad de la actora, con ajuste a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el particular y acreditando sumariamente el cumplimiento de la anterior orden.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **021**

De hoy **8 de febrero de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46617db9462bab8746f10bfd6ddc529e7b7bbbc8b2d26498d3555229879ec375**

Documento generado en 07/02/2023 03:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: SANDRA MARISOL DÍAZ FORERO

Demandado: CARLOS ANDRÉS HERRERA GÓMEZ

Radicación: 25307-3184-002-2018-00324-00

Sentencia No. 29

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir Sentencia escrita al interior del presente asunto en los términos del inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, al interior del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovido por SANDRA MARISOL DÍAZ FORERO en contra de CARLOS ANDRÉS HERERA GÓMEZ, petición fundamentada en los siguientes,

HECHOS RELEVANTES

La demandante a través de su mandataria judicial manifestó que la unión marital que solicita se declare se materializó entre el 15 de marzo de 2014 y hasta el 3 de enero de 2018 convivencia durante la que no procrearon hijos. Relacionó la existencia de bienes adquiridos dentro de la vigencia de la unión marital consistentes en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 307-804804, la motocicleta de placas ZDI-46D y los establecimientos de comercio CHG ingeniería S.AS. y cacerolo eventos ubicados en la calle 21 16-01 del barrio Gaitán de Girardot – Cundinamarca.

PRETENSIONES

Atendiendo lo anterior, solicita se declare mediante sentencia la existencia de la unión marital de hecho entre los extremos en contienda materializada durante el término referido y se disponga lo pertinente para su liquidación.

ACTUACIÓN PROCESAL

a. La demanda fue radicada en reparto el 27 de agosto de 2018 y al cumplir los requisitos legales para el efecto, fue admitida mediante providencia del 31 de agosto 2018¹ donde se ordenó correr traslado de la misma al demandado.

b. A través de mandatario judicial el demandado, dentro del término de traslado, acudió en contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones al señalar fechas diferentes de la convivencia sostenida con la demandante, indicando

¹ Archivo 10 PDF del expediente digital.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”](#)

que la misma inició el 13 de agosto de 2015 y que se extinguió el 15 de julio de 2017 fecha que el demandado consignó en declaración extrajuicio vertida el 9 de enero de 2018, así como indicó que la unión fue interrumpida en varias ocasiones, convivencia que duró entre las partes 19 meses aproximadamente. Formuló las excepciones de fondo que denominó: *INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES* y *PRESCRIPCIÓN DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL*. Refirió que el bien inmueble identificado con el folio No. 307-84804 fue adquirido por el demandado el 5 de mayo de 2015, es decir, con antelación a la convivencia y por lo tanto se trata de un bien propio².

c. Por auto del 5 de febrero de 2019 el Juzgado dejó constancia del pronunciamiento realizado por la representante judicial de la demandante de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, oportunidad en la que igualmente se reconoció personería al mandatario judicial del demandado³. Por auto del 12 de marzo de 2019 se convocó a las partes y sus apoderados a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso⁴, la cual se materializó el 22 de marzo de 2019,⁵ oportunidad en donde se agotó el intento de conciliación entre las partes, mismo que se declaró fracasado ante la falta de acuerdo entre los compañeros, se agotaron los interrogatorios de parte, se requirió a los apoderados para adoptar medidas de saneamiento del litigio, indicándose por su parte que no era necesario tomar alguna medida en ese sentido, tampoco el Despacho lo estimó así, se fijó el litigio determinando que existió unión marital entre las partes y por establecer fechas de inicio y culminación de la convivencia, se decretaron como pruebas de oficio solicitud a la E.P.S. Saludtotal de los soportes de afiliación de SANDRA MARISOL DÍAZ FORERO como beneficiaria de CARLOS ANDRÉS HERRERA GÓMEZ y a la Fiscalía para que remita las resultas de la denuncia penal formulada por el demandado con ocasión del estudio de grafología de su firma. Fueron decretadas como las pruebas solicitadas oportunamente, señalando fecha para llevar a cabo su práctica en los términos del artículo 373 del Código General del Proceso.

d. El 7 de diciembre de 2022⁶ se llevó a cabo la audiencia donde se practicaron pruebas testimoniales, oportunidad en fueron recepcionados los dichos de JENIFER ESTELLA ROJAS CHARRY y JOSÉ USAIN DÍAZ FORERO de la parte demandante, por la parte demandada fueron escuchados los testimonios de HERNÁN DAVID RODRÍGUEZ LABRADOR y JHON JAIRO DEVIA GÓMEZ. A petición del apoderado del demandado el Juzgado aceptó el desistimiento de la testigo JANETH CONTRERAS RUBIO.⁷ Concluida esta práctica se declaró el cierre probatorio y se escucharon alegatos de conclusión, se indicó el sentido del fallo indicando que en el mismo será declarada la unión marital de las partes, cuyas fechas de inicio y

² Archivo 28 PDF del expediente digital.

³ Archivos 29 y 30 PDF del expediente digital.

⁴ Archivo 37 PDF del expediente digital.

⁵ Archivos 42 y 90 PDF del expediente digital.

⁶ Archivo 104 PDF del expediente digital.

⁷ 1:25'10 archivo 104 PDF del expediente digital.

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

culminación, así como las excepciones de mérito formuladas contra las pretensiones serán resueltas en la parte considerativa de la presente sentencia escrita.⁸

e. Por lo tanto, el Despacho procede a dictar sentencia de mérito en los términos del artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, plasmando en la parte resolutive de esta determinación lo pertinente, tal como se procede a concretar, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, los intervinientes tienen capacidad para ser parte, se encuentran debidamente representados por sus apoderados judiciales, el objeto del litigio se encuentra asignado a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la respectiva determinación que declare la existencia y posterior liquidación de la sociedad marital de hecho conformada entre SANDRA MARISOL DÍAZ FORERO y CARLOS ANDRÉS HERRERA GÓMEZ.

2. Relativo a la unión marital de hecho la Ley 54 de 1990 en su artículo primero la definió como aquella *“...conformada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho...”*, presumiéndose la existencia de la misma a la luz de lo indicado en el artículo 2º de la Ley en cita, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005 que señala *“...Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio...”*.

3. Para su declaratoria, señala el artículo 4º, numeral 3º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, existen mecanismos, entre ellos *“...Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia...”*.

4. La Ley 54 de 1990, al crear el marco normativo que gobernaría las relaciones de pareja caracterizadas bajo claros y definidos propósitos en torno a la conformación o continuación de un núcleo familiar, esto es, las uniones maritales de hecho entre compañeros permanentes, delineó, en función de su reconocimiento, algunos requisitos cuya presencia resulta inevitable, particularmente y, si se quiere, en lo principal, la generación de efectos patrimoniales. De modo que plasmó la exigencia de una comunidad de vida alrededor de dos pilares inconfundibles e imprescindibles: i) la permanencia; y, ii) la singularidad. Una y otra, de ello no hay duda, no pueden dejar

⁸ 1:51 '39'' archivo 104 PDF del expediente digital.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”](#)

de estar presentes ...⁹ “..., esa unicidad se reafirma porque la unión marital exige que los compañeros permanentes hagan una “comunidad de vida permanente y singular”; la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única (...)” - Sentencia Casación Civil, 20 de Septiembre de 2.000, Expediente 6117-. “La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis*, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común”¹⁰

5. En el presente caso se observa que la actora por medio de su apoderada finca su petición de declaración de la unión marital de hecho con CARLOS ANDRÉS HERRERA GÓMEZ aduciendo su inicio desde el 15 de marzo de 2014 hasta el 3 de enero de 2018¹¹, mientras que el demandado afirmó que la unión se inició el 13 de agosto de 2015 y perduró hasta el 15 de julio de 2017,¹² afirmación con base en la cual formuló las excepciones denominadas *INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES* y *PRESCRIPCIÓN DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL*. Fechas de inicio y terminación de la unión marital que no fue posible dilucidar en la etapa *fijación del litigio* donde se determinó que existió convivencia entre los excompañeros,¹³ siendo consentido por las partes la existencia de la unión marital.

6. Para establecer las fechas de inicio y terminación de la unión marital de hecho surgida entre SANDRA MARISOL DÍAZ FORERO y CARLOS ANDRÉS HERRERA GÓMEZ examinaremos las pruebas evacuadas y las aportadas al litigio. En interrogatorio de parte absuelto por la demandante, esta indicó: que la convivencia con el demandado se inició el 15 de marzo de 2014 cuando decidieron convivir en la casa donde CARLOS ANDRES vivía con su grupo familiar formado por la abuela MIRYAM

⁹ C.S.J. Sala de Casación Civil M. P. Margarita Cabello Blanco. 18 de diciembre de 2012. Expediente No. 17001 31 10 001 2007 00313 01.

¹⁰ Cas. Civ., 12 de diciembre de 2001, Exp. No. 6721.

¹¹ hecho 1º de la demanda, folio 1 archivo 4 PDF del expediente digital.

¹² Folio 1 archivo 28 PDF del expediente digital.

¹³ 1:28'57" audio del 22 de marzo de 2019.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”](#)

GÓMEZ, la tía PAOLA DEVIA y dos primos menores de edad hijos de ésta, SARA y JUAN DEVIA en el inmueble ubicado en el barrio Gaitán frente al local la gran esquina donde la abuela era arrendataria. Convivencia a la que precedió una relación de noviazgo por espacio de dos años y durante la cual en ocasiones se quedaba a pernoctar en el inmueble donde habitaba su novio con el núcleo familiar referido hasta que finalmente radicaron allí la convivencia como pareja, época para la que SANDRA MARISOL era estudiante, noviazgo que data de febrero de 2012.¹⁴ Relató que en el año 2012 inició prácticas como docente por espacio de seis meses, hasta mediados de año cuando comenzó a laborar en la empresa fundada por ambos denominada *cacero/lo eventos* la que se formalizó en junio de 2014 a nombre de CARLOS ANDRÉS HERRERA GÓMEZ, oportunidad en que éste la afilió a la E.P.S. Saludtotal en calidad de compañera permanente aproximadamente en el mes de abril o mayo de 2014¹⁵ de lo cual se aportó certificación a la demanda¹⁶. Agregó que en junio de 2015 cambiaron de domicilio para radicarse en la casa que adquirieron ubicada en el barrio Gaitán calle 21 16-01 donde continuaron con la empresa *cacero/lo eventos*. Relató que dentro de la convivencia se presentó una interrupción en el año 2016 circunstancia por la que ella se fue por espacio de tres semanas a la casa de su hermano en el barrio blanco de Girardot - Cundinamarca por situaciones de agresión que no puso en conocimiento de las autoridades, retomando la convivencia en el inmueble referido que habían adquirido.¹⁷ Indicó que el rompimiento de la relación se generó por el maltrato inferido por su compañero, hecho que no denunció por no causarle perjuicio a la actividad económica y profesional de su compañero¹⁸. Al ser interrogada por el mandatario judicial del demandado por la inconsistencia del sitio donde empezaron la convivencia ya que en el interrogatorio expuso que fue en el barrio Gaitán diagonal al establecimiento de comercio la gran esquina (casa de la abuela de CARLOS ANDRÉS) mientras en la demanda se relacionó que el inicio ocurrió en ese barrio en la calle 21 16-01, aclaró que inicialmente la pareja tuvo como domicilio la dirección primeramente citada. También contestó al interrogante del profesional acerca del trámite de la afiliación a la E.P.S. Saludtotal como beneficiaria del demandado e indicó desconocer como se realizó por cuanto no absolvió declaración extrajuicio para aportar al trámite ante la E.P.S. como compañera, efectuada en marzo 28 de 2014¹⁹.

7. Escuchado en interrogatorio de parte CARLOS ANDRÉS HERRERA GÓMEZ, negó haber realizado la afiliación a su entidad de salud como beneficiaria en calidad de compañera a SANDRA MARISOL DÍAZ FORERO, situación que solo conoció con la demanda, lo que motivó las reclamaciones respectivas a Saludtotal E.P.S. y a través de peritos se concluyó la falsedad de su rúbrica²⁰. Adujo que para el 15 de marzo de 2014 vivía en la carrera 16 24-06 en la vivienda de su abuela Miryam

¹⁴ 7'7" a 14'38" audio del 22 de marzo de 2019.

¹⁵ 15'42" a 19'40" audio del 22 de marzo de 2019.

¹⁶ 25'34" audio del 22 de marzo de 2019; folio 15 archivo 7 PDF del expediente digital.

¹⁷ 20'46" a 27'57" audio del 22 de marzo de 2019.

¹⁸ 30'33" a 36'12" audio del 22 de marzo de 2019.

¹⁹ 39'00" a 40'27" audio del 22 de marzo de 2019.

²⁰ 41'50" a 48'43" audio del 22 de marzo de 2019.

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

Gómez, su tía Paola Devia y los hijos de ella Esteban y Sara Valentina Devia, época para la que sostenía una relación de noviazgo con la demandante, que nunca llevaron a convivencia en casa de la abuela porque ésta era quien asumía la manutención económica de la vivienda y resultaba imposible llevar otra persona para generar una carga más, en esa fecha él era trabajador de piscilago y no recuerda si SANDRA MARISOL recibía ingresos por algún concepto. Adujo que en ocasiones SANDRA MARISOL pernoctaba en esa residencia y sus objetos personales se encontraban en el barrio Kennedy en casa de sus padres donde ella residía con su familia. Manifestó que hubo convivencia entre ellos en agosto de 13,²¹ fecha que tiene presente porque hizo adecuaciones a la casa que compró y allí estableció la oficina de la empresa *cacerolo eventos*, proyecto que él ya tenía organizado. Insistió en que no efectuó afiliación a su entidad de salud de SANDRA MARISOL pese a laborar en la empresa *cacerolo eventos* pues consideraba que ella tenía afiliación a salud por parte de su progenitor²². Adujo que la relación de convivencia con SANDRA MARISOL tuvo muchos obstáculos, en varias ocasiones ella sacaba sus pertenencias y se iba para la casa de ella, el primer episodio aconteció en octubre de 2015, regresó a los 20 días y siempre la recibía nuevamente. Refirió igualmente actos de violencia intrafamiliar inferidos por su compañera que él no denunció porque no convenía para la empresa. Agregó que el rompimiento de la relación se produjo el 15 de julio de 2017 fecha en que SANDRA MARISOL abandonó el inmueble que ocupaban. En noviembre de 2017 él se ausentó del País un mes por motivos de trabajo y a su regreso se enteró que su compañera se había instalado nuevamente en la casa, hecho con el que él no estuvo de acuerdo, sin embargo, no denunció el hecho ante las autoridades de policía porque quiso conciliar la situación con SANDRA MARISOL. Finalmente ella retiró sus pertenencias el 2 de enero de 2017.²³ A la pregunta de la mandataria judicial de la demandante de que tiene que decir al dicho de su excompañera cuando esta afirmó que ambos compraron materiales para refaccionar la vivienda que adquirieron, manifestó que ella siempre tuvo conocimiento que era su novia y además los gastos los asumió él en su totalidad²⁴.

8. Los testigos JENIFER ESTELLA ROJAS CHARRY y JOSÉ USEÍN DÍAZ FORERO de la demandante y HERNÁN DAVID RODRÍGUEZ LABRADOR del demandado informaron al Despacho que en la casa del barrio Gaitán de Girardot – Cundinamarca vivienda de la abuela de CARLOS ANDRÉS donde este vivía en el año 2014 coinciden en indicar que la vivienda era ocupada por MARÍA MIRYAM GÓMEZ, abuela, PAOLA DEVIA y dos primos menores de edad hijos de ésta, SARA VALENTINA y JUAN ESTEBAN DEVIA, sin que refirieran que allí viviera también JHON JAIRO DEVIA GÓMEZ (tío del demandado), testigo este que en su dicho afirmó que para esa época vivía en el inmueble con ese núcleo familiar, situación que tampoco fue relacionada en el interrogatorio de la demandante. Otra circunstancia que se destaca en su dicho es el desconocimiento de la convivencia de los compañeros HERRERA -

²¹ 52'22'' audio del 22 de marzo de 2019.

²² 53'10'' a 57'29'' audio del 22 de marzo de 2019.

²³ 1:05'07'' a 1:09'19'' audio del 22 de marzo de 2019.

²⁴ 1:19'10'' audio del 22 de marzo de 2019.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”](#)

DÍAZ, mientras los otros testigos y las partes la admiten, por lo tanto, su dicho no ofrece credibilidad y su ponencia no será analizada.

9. La testigo JENIFER ESTELLA ROJAS CHARRY - de la demandante -²⁵ indicó que en calidad de compañera de estudio y de trabajo de SANDRA MARISOL DÍAZ FORERO estuvo varias veces en la casa donde ésta convivía con CARLOS ANDRÉS en el barrio Gaitán de Girardot – Cundinamarca en un casa esquinera frente a un local denominado la gran esquina lugar en el que se reunían a realizar tareas de la universidad en donde eran atendidos por la abuela de CARLOS ANDRÉS, señora MIRYAM quien era muy amable, también allí vivían la tía de CARLOS ANDRÉS, PAOLA y los hijos de ella, afirmando que *“en ese tiempo ellos vivían con esa familia”* que iniciaron la convivencia en marzo de 2014 en esa vivienda y luego se cambiaron a la casa que compraron, lo cual ocurrió en el año 2015 en mayo y lo tiene presente porque se acercaban las vacaciones de junio mes en que aprovecharía para hacer el cambio de casa, así se lo había comentado SANDRA MARISOL pues eran amigas de confianza, recuerda que su amiga estaba muy contenta con la situación. La vivienda que adquirieron está ubicada en el mismo barrio Gaitán como a cuatro o cinco cuadras más adelante de donde vivían y ella fue a conocerla, desconoce a nombre de quien quedó la casa en los documentos por lo del crédito para la compra y que en esa casa convivieron hasta enero de 2018, fecha en que se produjo la separación de la pareja, dato que conoce porque SANDRA MARISOL le comentó que los problemas personales de ellos empezaron en diciembre de 2017²⁶.

10. El testigo JOSÉ USAÍN DÍAZ FORERO - de la demandante -²⁷ hermano de la demandante, expresó que conoció a CARLOS ANDRÉS HERRERA GÓMEZ DÍAZ en el año 2011 en el parque piscilago donde laboraba como jefe de almacén y este ingresó como recreacionista, actividad de la que SANDRA MARISOL también hizo parte. Afirmó que le consta la convivencia entre ellos iniciada en marzo del 2014 en casa de la abuela de CARLOS ANDRÉS porque está ubicada en el barrio Gaitán de Girardot – Cundinamarca frente a un local de nombre la gran esquina y allí iban a departir con amigos y sabían que en esa casa en donde la abuela pagaba arriendo, vivían SANDRA MARISOL, CARLOS ANDRÉS, la abuela y la tía PAOLA de él y los niños de la tía, lugar en donde habitaron hasta que compraron un casa ahí en el barrio Gaitán para lo que él ayudó a SANDRA MARISOL a buscar las mejores opciones. Agregó que por cuestiones de capacidad de endeudamiento CARLOS ANDRÉS figura como propietario y le consta que en el año 2015 cuando trabajó en la empresa claro en donde también laboraron su hermana y CARLOS ANDRÉS este obtuvo un crédito de libre inversión por intermedio de la compañía de conectividad móvil que utilizó para ese fin para completar el pago de la casa, situación que conoce porque era el quien hacía los descuentos de nómina en el cargo de coordinador de gestión humana, por ello le

²⁵ 10'46'' audio del 7 de diciembre de 2022 PDF 104.

²⁶ 18'47'' a 19'00'' audio del 7 de diciembre de 2022 PDF 104.

²⁷ 29'04'' audio del 7 de diciembre de 2022 PDF 104.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”](#)

consta igualmente que SANDRA MARISOL también hacía pagos de cuotas.²⁸ Afirmó que la casa que adquirieron la ocuparon en el año 2015 como a inicios del mes de mayo donde continuaron la convivencia hasta inicios del 2018, hecho que recuerda porque él estaba viviendo situación similar de separación con su pareja²⁹.

11. El testigo HERNÁN DAVID RODRÍGUEZ LABRADOR – del demandado -³⁰ refirió que distingue a SANDRA MARISOL desde el año 2005 porque estudiaron en el bachillerato y a CARLOS ANDRÉS porque llegó a vivir al barrio Gaitán en el año 2013 – 2014 y empezaron a trabajar en recreación, que en esa época vivía enseguida de su casa con la abuela, la tía PAOLA y los hijos de ésta, explicó luego de observaciones realizadas por el funcionario a la inexactitud de sus respuestas, que la pareja inició la convivencia en el barrio Gaitán para agosto de 2015, convivencia que continuaron en la casa también del barrio Gaitán que CARLOS ANDRÉS compró³¹ y se extendió hasta mediados de julio de 2017, fecha que recuerda porque el 13 de julio de 2017 realizó en su casa una actividad social en su residencia a la que CARLOS ANDRÉS asistió solo y le comentó que se había separado de SANDRA MARISOL³². Agregó que la pareja tuvo interrupciones en la convivencia en abril y mayo de 2016 sin expresar los periodos³³. Al contestar a la pregunta del apoderado judicial del demandado: ¿le consta si SANDRA MARISOL vivió en la casa de la abuela de CARLOS ANDRÉS en el año 2014 contestó que ella no vivió allí³⁴.

12. En la recepción de testimonios continuó el testigo del demandado JHON JAIRO DEVIA GÓMEZ,³⁵ prueba que no será objeto de análisis por carecer de credibilidad, ante las contradicciones evidenciadas en su decir y la carencia de conocimiento del objeto del litigio que radica en el inicio y final de la convivencia aceptada por las partes.

13. El mandatario judicial del demandado manifestó prescindir del testimonio de JANETH CONTRERAS RUBIO, desistimiento que el Juzgado aceptó.³⁶ A continuación se declaró el cierre probatorio y se escuchó en alegaciones a los apoderados judiciales de las partes.³⁷

14. La circunstancia de convivencia como marido y mujer de SANDRA MARISOL DÍAZ FORERO y CARLOS ANDRÉS HERRERA GÓMEZ desde el año 2014 le consta a los testigos JENIFER ESTELLA ROJAS CHAVEZ, JOSÉ USEÍN DÍAZ FORERO y HERNÁN DAVID RODRÍGUEZ LABRADOR. Al respecto dijo la declarante JENIFER ESTELLA ROJAS CHAVEZ, al contestar a pregunta del Despacho ¿le consta

²⁸ 36'21'' audio del 7 de diciembre de 2022 PDF 104.

²⁹ 38'46'' audio del 7 de diciembre de 2022 PDF 104.

³⁰ 45'26'' audio del 7 de diciembre de 2022 PDF 104.

³¹ 55'59'' audio del 7 de diciembre de 2022 PDF 104.

³² 53'37'' a 57'37'' audio de marzo 22 de 2019 PDF 104.

³³ 58'34'' audio 7 diciembre de 2022 PDF 104.

³⁴ 1:03'31'' audio 7 de diciembre de 2022 PDF 104.

³⁵ 1:08'00'' audio 7 de diciembre de 2022 PDF 104.

³⁶ 1:25'10'' audio del 7 de diciembre de 2022 PDF 104.

³⁷ 1:25'33'' audio del 7 de diciembre de 2022 PDF 104.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”](#)

si ellos tuvieron relación de convivencia como compañeros permanentes?³⁸ CONTESTÓ: *“si claro, si señor ellos iniciaron convivencia en marzo de 2014, inicia a vivir con él, recuerdo tanto que se fueron a vivir donde la abuelita en el barrio Gaitán”*.³⁹ El testigo JOSÉ USAÍN DÍAZ FORERO contestó a la misma pregunta⁴⁰: *“ellos empezaron a convivir en el mes de marzo de 2014, donde..., en la casa de la abuela ... de CARLOS ANDRÉS”*.⁴¹ Por su parte el testigo HERNÁN DAVID RODRÍGUEZ LABRADOR, CONTESTÓ: *“en agosto de 2015⁴², ... si convivieron⁴³, ... empezaron a convivir en el barrio Gaitán⁴⁴, ... si convivieron más o menos para el año 2015 en el barrio Gaitán⁴⁵ y cuando CARLOS empezó a gestionar el tema de la casa que también es del barrio Gaitán aparte de donde la abuela, ellos convivieron su tiempo en esa casa que el gestionó que ya había comprado en el barrio Gaitán”*.⁴⁶ Coincidiendo los declarantes, a excepción del testigo HERNÁN DAVID RODRÍGUEZ LABRADOR en las fechas de inicio de la relación de convivencia indicada por la demandante, esto es, marzo del 2014. Declaración de este deponente que en su recepción recibió varias veces observaciones del funcionario por la falta de precisión en las respuestas o manifestaciones a preguntas no realizadas por el Despacho.⁴⁷ Dichos de los que se puede determinar que en efecto la relación de convivencia entre SANDRA MARISOL DÍAZ FORERO y CARLOS ANDRÉS HERRERA GÓMEZ tuvo su origen en marzo de 2014. Dato que encuentra fuerza en la fecha de afiliación a la E.P.S. Saludtotal como beneficiaria que figura en el grupo familiar del demandado, acreditada con certificación obrante al folio 15 del PDF 8 del expediente digital en donde certifica que aquella es beneficiaria en calidad de compañera del afiliado – cotizante desde el 28 de marzo de 2014, fecha que se tendrá como inicio de la relación de convivencia entre las partes y sobre la que el demandado no rechazó al dar contestación al hecho 4º de la demanda, puesto que se aceptó el hecho de la afiliación con al expresar *“Es Cierto, sin embargo se hace énfasis en que la afiliación a la EPS en calidad de beneficiaria de mi mandante apenas cuenta con 90 semanas de cotización, Hasta el mes de agosto de 2.018 inclusive.; Por lo que estamos a la Prueba”*.⁴⁸ Lo que significa que existió la afiliación en esa fecha y que para esa época su compañera era SANDRA MARISOL DÍAZ FORERO, pues de haberle resultado un hecho extraño lo hubiera manifestado así, aspecto en el que se desestima la afirmación de CARLOS ANDRÉS HERRERA GÓMEZ cuando en el interrogatorio de parte que absolvió contestó a pregunta del Despacho *¿en virtud de esa convivencia usted afilió a SANDRA MARISOL a algún sistema de salud?* CONTESTÓ: *no señor no tenía conocimiento, vengo a tener conocimiento cuando me llega la demanda e inicio las averiguaciones con Saludtotal ...*. Cosa diferente es la relacionada con la falsedad de la firma de CARLOS ANDRÉS en los formularios de la

³⁸ 14'38'' audio del 7 de diciembre de 2022 PDF 104.

³⁹ 14'44'' audio del 7 de diciembre de 2022 PDF 104.

⁴⁰ 32'23'' audio del 7 de diciembre de 2022 PDF 104.

⁴¹ 33'44'' audio del 7 de diciembre de 2022 PDF 104.

⁴² 53'24'' audio del 7 de diciembre de 2022 PDF 104.

⁴³ 54'03'' audio del 7 de diciembre de 2022 PDF 104.

⁴⁴ 54'37'' audio del 7 de diciembre de 2022 PDF 104.

⁴⁵ 55'20'' audio del 7 de diciembre de 2022 PDF 104.

⁴⁶ 55'59'' audio del 7 de diciembre de 2022 PDF 104.

⁴⁷ 53'46'' audio del 7 de diciembre de 2022 PDF 104.

⁴⁸ Folio 1 PDF 28 expediente digital.

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

E.P.S. por lo que el demandado reclamó y se practicó el respectivo peritazgo, a lo cual nos referiremos más adelante.

15. El documento proveniente de la junta de acción comunal del barrio Jorge Eliecer Gaitán aportado con la contestación de la demanda obrante al folio 7⁴⁹ desconoce que en el inmueble ubicado en la carrera 16 24-06 hubiere morado la demandante y consigna el nombre de los residentes en la vivienda en el periodo relacionado, circunstancia de residencia en esa vivienda expresada por los testigos escuchados y valorados, inclusive en el HERNÁN DAVID RODRÍGUEZ LABRADOR, pese a sus imprecisiones.⁵⁰

16. Con ocasión de la manifestación del demandado en su interrogatorio de parte de no haber procedido nunca con la afiliación de SANDRA MARISOL a su sistema de salud, el Despacho decretó como prueba oficiar a Saludtotal E.P.S. a fin de que allegara los soportes de la afiliación de SANDRA MARISOL DÍAZ FORERO como beneficiaria de CARLOS ANDRÉS HERRERA GÓMEZ así mismo se ordenó oficiar a la FSICALÍA GENERAL – Seccional Girardot Cundinamarca para que remitan las resultas de la denuncia por falsedad en documento privado u otro delito formulado por el demandado por este hecho.⁵¹ Con fecha 30 de mayo de 2019 la coordinación de servicio al cliente de Saludtotal informó SANDRA MARISOL DÍAZ FORERO “No fue afiliada en calidad de compañera, por error el sistema al afiliarse como cotizante la dejó en su anterior grupo familiar, así las cosas, se radicó un caso a grupo de gestión y se solicitó la separación del grupo familiar. No existe fraude en la afiliación...”, (subrayas fuera del texto)⁵². Arrimó la E.P.S. los soportes de la afiliación de SANDRA MARISOL como cotizante de fecha 4 de marzo de 2019, empleador Leidy Guerra. Documento que aclara el error a la afiliación de SANDRA MARISOL referido como beneficiaria de CARLOS ANDRÉS HERRERA GÓMEZ en fecha posterior a la certificación aportada con la demanda en el folio 15 del archivo 7 PDF. En el archivo 71 PDF Salud total allegó los soportes de la afiliación de SANDRA MARISOL como beneficiaria de CARLOS ANDRÉS en marzo 29 de 2014, donde se advierte declaración de convivencia de la pareja desde el 10 de febrero de 2010,⁵³ fecha ajena a la fijación del litigio, lo que unido a la investigación adelantada por la Fiscalía Primera Seccional de Indagaciones en contra de la demandante, en relación a la veracidad del formulario de afiliación allegado a las diligencias, hizo que se ordenara la suspensión del proceso por auto del 6 de noviembre de 2019 con base en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1564 de 2012 hasta tanto se conocieran resultas de la investigación hasta el plazo máximo de dos (2) años, conforme lo indicado en el artículo 163 ibídem,⁵⁴ reanudado por auto del 24 de agosto de 2020⁵⁵. La interpretación de resultados del examen de grafología allegado

⁴⁹ Archivo 28 PDF expediente digital.

⁵⁰ 54'55'' a 55'59'' audio del 7 de diciembre de 2022 PDF 104.

⁵¹ 1:34'08'' audiencia 22 de marzo de 2019.

⁵² Archivo 55 PDF del expediente digital.

⁵³ Folio 3 archivo 71 PDF del expediente digital.

⁵⁴ Archivo 73 PDF del expediente digital.

⁵⁵ Archivo 81 PDF del expediente digital.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2° Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”](#)

por Fiscalía Primera Seccional de Indagación Preliminar de Girardot -Cundinamarca indicó que *“la firma cuestionada como de CARLOS ANDRÉS HERRERA GÓMEZ, obra en las formas originales de los formatos de saludtotal; NO uniprocede con los patrones autógrafos de firma del prenombrado amanuense⁵⁶. Resultado científico con base en el cual se desechará la fecha de afiliación a la E.P.S. Saludtotal obrante en la certificación aportada con la demanda⁵⁷ como la fecha de inicio de la convivencia entre las partes y se tomará la relatada por la demandante y los testigos JENIFER ESTELLA ROJAS CHAVEZ, JOSÉ USEÍN DÍAZ FORERO, es decir, marzo 15 de 2014.*

17. La fecha de culminación de la relación de convivencia entre las partes se determinará dando credibilidad a la expresada por la demandante y los testigos JENIFER ESTELLA ROJAS CHAVEZ y JOSÉ USEÍN DÍAZ FORERO, es decir, hasta comienzo del año 2018, concretamente el 2 de enero del referido mes. Conclusión a la que arriba el Despacho por cuanto en el interrogatorio absuelto por el demandado a las preguntas del Despacho es la fecha referida por él *¿Cuándo se dio ese rompimiento que usted menciona el 15 de julio de 2017 quien se quedó en el inmueble y quien lo abandona?⁵⁸ CONTESTO: lo abandona SANDRA MARISOL DÍAZ⁵⁹. ¿Después del 15 de julio de 2017 ella volvió en alguna oportunidad al inmueble a vivir?⁶⁰ CONTESTÓ: “Sí. si señor”, en noviembre de 2017 tuve unos trabajos fuera del País, duré alrededor de casi un mes, teníamos dos conexiones fuertes, ella seguía como decoradora de la empresa y como la oficina quedaba en la casa tenía acceso, y debía atender al perrito que se deprimía si no veía a alguno de los dos... cuando regresé ... me doy cuenta que había ingresado de nuevo sus cosas, le dije que no estaba de acuerdo... y todavía teníamos comunicación de hablarnos, de poder solucionar el tema, ella quedó en al promesa de buscar de Dios, son cosas que me desequilibraban en mi decisión...⁶¹ ¿Menciona usted que la señora SANDRA MARISOL volvió al inmueble e ingresó nuevamente sus cosas, en que época ocurrió eso?⁶² CONTESTÓ: “eso fue para principios de diciembre de 2017”⁶³ ¿hasta cuándo perduró la señora SANDRA MARISOL compartiendo inmueble con usted?⁶⁴ CONTESTÓ: conmigo no compartió porque yo estaba fuera del País yo llego y le digo que no presionara las cosas que por favor nos diéramos el tiempo pertinente para recuperar las cosas y ella se enoja ..., me regreso a Panamá y cuando regreso el 18 de diciembre empezamos a hablar, ... ella insistió⁶⁵. ¿Finalmente entonces cuando la señora SANDRA MARISOL abandonó el inmueble que compartía con usted?⁶⁶ CONTESTÓ: “ella saca sus objetos el 2 de enero de 2018”⁶⁷. Debido a que el demandado mencionó que SANDRA MARISOL en esta oportunidad ingresó sus objetos personales a la residencia común sin su consentimiento*

⁵⁶ Folio 7 archivo 86 expediente digital.

⁵⁷ Folio 15 archivo 8 PDF expediente digital.

⁵⁸ 1:05'07'' audiencia 22 de marzo de 2019.

⁵⁹ 1:05'20'' audiencia 22 de marzo de 2019.

⁶⁰ 1:05'23'' audiencia 22 de marzo de 2019.

⁶¹ 1:05'28'' audiencia 22 de marzo de 2019.

⁶² 1:06'55'' audiencia 22 de marzo de 2019.

⁶³ 1:07'07'' audiencia 22 de marzo de 2019.

⁶⁴ 1:07'21'' audiencia 22 de marzo de 2019.

⁶⁵ 1:07'27'' audiencia 22 de marzo de 2019.

⁶⁶ 1:08'19'' audiencia 22 de marzo de 2019.

⁶⁷ 1:08'27'' audiencia 22 de marzo de 2019.

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

porque él se encontraba viajando, el Despacho preguntó: ¿Y al tener usted conocimiento de esa circunstancia usted puso en conocimiento de alguna autoridad policiva o administrativa esa intromisión que nos está mencionando?⁶⁸ CONTESTÓ: “No señor porque lo primero que traté fue de conciliar con ella, llegar a algún acuerdo de que por favor dejáramos las cosas así”⁶⁹. En este aspecto la declaración extrajudicial aportada por el demandado de fecha 9 de enero de 2018 fue controvertida por la demandante. Y en lo que respecta a las separaciones temporales de la pareja aducidas por el demandado, este refirió en el interrogatorio que en varias ocasiones ella sacaba sus pertenencias y se iba para la casa de ella, que la primera vez ocurrió en octubre del 2015 y regresó a los 20 días. Aspecto en el que el Despacho le preguntó: ¿usted siempre la recibía?⁷⁰ CONTESTÓ: “siempre la recibía”⁷¹. Lo que significa que la convivencia se retomaba sin novedad.

18. Conforme lo anterior y frente a la excepción de INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES, debe observarse que la Ley 54 de 1990 establece que de ese vínculo se pueden generar efectos patrimoniales. En ese orden, dispuso que la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes se presume, y hay lugar a declararla en los siguientes casos: i) «cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio»; y, ii) «cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y (liquidadas)⁷² por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho»; por lo tanto, la excepción esta llamada al fracaso, sí se observa que la existencia de la unión marital de hecho materializada entre las partes, si bien existió controversia en relación a las fechas de inicio y terminación, lo cierto es que tal como quedó registrado en la fijación del litigio y ante la confesión realizada por las partes bajo la gravedad de juramento al momento de agotar los interrogatorios que en su oportunidad se formularon, aceptaron la existencia de la unión marital de hecho que superó los dos (2) años de convivencia que exige la norma, motivo por el cual, es del caso disponer lo pertinente para su liquidación en actuación acumulable a la presente actuación, en los términos del artículo 523 del Código General del Proceso.

19. Frente a la excepción PRESCRIPCIÓN DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, está igualmente esta llamada al fracaso por cuánto la demanda fue sometida a reparto el 27 de agosto de 2018 y el rompimiento de la convivencia se produjo el 2 de enero del mismo año, término dentro

⁶⁸ 1:10'09'' audiencia 22 de marzo de 2019.

⁶⁹ 1:10:17'' audiencia 22 de marzo de 2019.

⁷⁰ 1:01:50'' audiencia 22 de marzo de 2019.

⁷¹ 1:01:51'' audiencia 22 de marzo de 2019.

⁷² El aparte entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-700 de 2013.

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

del cual se hallaba en oportunidad la parte para reclamar su declaración, de conformidad con el término indicado en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990.

20. Atendiendo lo dicho, el Despacho determina que la unión marital entre SANDRA MARISOL DÍAZ FORERO y CARLOS ANDRÉS HERRERA GÓMEZ se formó en el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2014 y el 2 de enero de 2018, periodo en que igualmente se formó una sociedad patrimonial entre sus actores, por lo que se dispondrá su estado de disolución y liquidación a continuación de este trámite, tal como se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2°) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial del demandado CARLOS ANDRÉS HERRERA GÓMEZ, denominadas *INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES* y *PRESCRIPCIÓN DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL*, atendiendo para ello lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR la existencia de una UNIÓN MARITAL DE HECHO entre SANDRA MARISOL DÍAZ FORERO y CARLOS ANDRÉS HERRERA GÓMEZ materializada entre el 15 de marzo de 2014 y el 2 de enero de 2018.

TERCERO: DECRETAR la disolución y consecuente liquidación de la sociedad patrimonial formada durante la UNIÓN MARITAL DE HECHO UNIÓN formada entre SANDRA MARISOL DÍAZ FORERO y CARLOS ANDRÉS HERRERA GÓMEZ materializada entre el entre el 15 de marzo de 2014 y el 2 de enero de 2018.

CUARTO: OFÍCIESE al respectivo Notario para que, al margen de los registros de nacimiento de cada uno de los intervinientes, haga la anotación pertinente conforme lo dispone el inciso 3° del párrafo 6° del artículo 9° de la Ley 25 de 1992.

QUINTO: El sostenimiento personal de cada uno de los compañeros será de su propio cargo.

SEXTO: Expídanse copias auténticas de esta providencia, previa consignación en la cuenta de arancel judicial.

SÉPTIMO: Condenar en costas procesales a la parte demandada ante la falta de prosperidad de las excepciones de mérito propuestas. Se señala la suma de

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

\$600.000.00 que deberá liquidar la secretaría del Juzgado en la oportunidad procesal correspondiente.

OCTAVO: Mantener las medidas cautelares decretadas en cumplimiento al numeral 3º del artículo 598 del C.G.P.

NOVENO: Declárese terminada la presente actuación. Archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382517e4f47a16c41118913c9a0a3240f5276c21ffe95d34f4565f344ab682c0**

Documento generado en 07/02/2023 02:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante: SANDRA MARCELA PIÑEROS MORENO

Demandados: EDGAR ANDRÉS ORTIZ PIÑEROS y CARLOS ANDRÉS ORTIZ ORTIZ en calidad de herederos determinados del causante JESÚS ROBERTO ORTIZ (q.e.p.d.), como los herederos indeterminados del causante en cita.

Radicación: 25307-31-84-002-2019-00141 00

Solicita SANDRA MARCELA PIÑEROS MORENO se declare en amparo de pobreza para presentar continuar con el proceso de la referencia, aduciendo su incapacidad económica para asumir los honorarios de un apoderado judicial y para sufragar los gastos del proceso.

Determinado por el Despacho la necesidad que tiene el solicitante de continuar con el trámite del proceso y manifestada su falta de capacidad económica, se declarará en amparo de pobreza y en consecuencia, se designará para que la represente al Defensor Público YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS, para que en el término de 3 días a partir del recibo de la notificación de la designación por el medio electrónico más expedito, proceda de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. y el artículo 154 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 2º Promiscuo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por SANDRA MARCELA PIÑEROS MORENO.

SEGUNDO: NÓMBRESE como abogado de amparo a la profesional en derecho mencionada, para que en el término de 3 días a partir del recibo de la notificación de la designación en cita proceda de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. y el artículo 154 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones allí advertidas y a través del medio electrónico virtual más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior y aceptado el cargo, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

CUARTO: Secretaría continúe contabilizando el término conferido en el inciso 2° del auto del 26 de enero de 2023, fenecido el cual, retorne las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 021

De hoy 8 de febrero de 2023



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2° Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310546d207b8cb10af25ebc31b03f854f8f54aa4a460a4cad647829a63ea4f3c**

Documento generado en 07/02/2023 03:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: GERMÁN ANTONIO ZORRO RAMOS

Demandado: JUAN DAVID ZORRO GRIMALDO con representación de apoyo judicial de MARTHA CLAUDIA GRIMALDO RONDÓN

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00297 00

Atendiendo lo allegado y solicitado por MARTHA CLAUDIA GRIMALDO RONDÓN, por secretaría ofíciase al pagador correspondiente a fin de que consigne la cuota mensual de alimentos vigente y hasta el momento en que el demandado sea exonerado, en la cuenta denunciada de titularidad de la actora, con ajuste a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el particular y acreditando sumariamente el cumplimiento de la anterior orden.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 021

De hoy 8 de febrero de 2023

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49a226e8ec1af990d59540c211cbb7c3ed630cb9ab5db291e9c2d98a46a050d**

Documento generado en 07/02/2023 03:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: DIANA LORENA BOTERO en representación de su menor hija PAULA DANIELA HERNÁNDEZ BOTERO

Demandado: WILSON HERNÁNDEZ CASTAÑEDA

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00010 00

Atendiendo lo allegado y solicitado por DIANA LORENA BOTERO, por secretaría ofíciase al pagador correspondiente a fin de que consigne la cuota mensual de alimentos vigente y hasta el momento en que el demandado sea exonerado, en la cuenta denunciada de titularidad de la actora, con ajuste a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el particular y acreditando sumariamente el cumplimiento de la anterior orden.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 021

De hoy 8 de febrero de 2023

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1560f16b053c99420d6394cfb6db2495a942f8a0c91607916e387d6986d1620d**

Documento generado en 07/02/2023 03:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD

Demandante: NAYDA VANESSA ROMERO SUAZA quien dijo ser madre del menor TIHAGO JOEL ROMERO SUAZA

Demandado: JOSÉ ANDRÉS VERBEL DAZA

Vinculada: ANGIE PAOLA WALTEROS como presunta madre biológica

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00180 00

Lo manifestado y aportado por el Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ Director General de Sanidad Militar (E) mediante radicado No. 0123001076102/MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-GRULE-ARNEG 1.9 del 31 de enero de 2023 en relación a la competencia del DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DE TOLEMAIDA y del DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL en emitir las historias clínicas de NAYDA VANESSA ROMERO SUAZA y el menor TIHAGO JOEL ROMERO SUAZA y ejercer el poder disciplinario a fin de que NAYDA VANESSA ROMERO SUAZA cumpla con las ordenes emitidas por el Juzgado, tendientes a determinar el origen del menor TIHAGO JOEL ROMERO SUAZA, constituya apoderado judicial que la represente en el presente asunto y señala el nombre y canales digitales de los padres biológicos del menor para disponer su vinculación y aclare el motivo por el cual el menor permaneció en las instalaciones del FUERTE MILITAR DE TOLEMAIDA bajo el cuidado de quien conforme la prueba de ADN que obra en el plenario no es su progenitora, se requiere al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DE TOLEMAIDA y del DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL para que procedan de conformidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente requerimiento, so pena de desacatar injustificadamente una orden judicial que tiende a proteger los intereses del menor TIHAGO JOEL ROMERO SUAZA.

Igualmente, y conforme lo señalado por LILIANA PATRICIA CARDONA GARCÍA en calidad de Coordinadora Grupo Gestión del Conocimiento y la Información en Talento Humano en Salud del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en radicado No. 202225102477871 del 12 de diciembre de 2022 que señaló que consultado el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS) no se encontró escrito al señor OSCAR EDUARDO GONZÁLEZ, por secretaría remítase copia a la autoridad competente las documentales que dan cuenta de la presentación del señor GONZÁLEZ como médico, a fin de que determine e investigue las eventuales conductas en que pudo incurrir al emitir el certificado médico obrante en las diligencias.

Atendiendo lo solicitado por la Teniente Coronel Fisioterapeuta ANDREA LORENA PONTIERS PERDOMO Directora Dispensario médico de Tolemaida mediante radicado

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

2023346002267853 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-SISAN-DMTOL-29.25 del 7 de febrero de 2023, por secretaría emítase certificación de las resultas que descartaron a NAYDA VANESSA ROMERO SUAZA como progenitora del menor TIHAGO JOEL ROMERO SUAZA en la manera allí solicitada.

POR CUARTA VEZ se requiere al LABORATORIO GENES S.A.S., a fin de que rindan la información solicitada a folios 9 a 10 del pdf 13 del expediente digital, dentro de los cinco (5) días con posterioridad a la materialización del presente requerimiento y so pena de desacatar injustificadamente una orden judicial, tendiendo que lo indicado el 23 de enero de 2023, lo allegó de manera parcializada, incompleta y sin pronunciarse de fondo frente a lo requerido por el Juzgado.

Cumplido lo anterior, fenecido el término conferido y obrante las resultas de la prueba de ADN ordenada en auto del 4 de enero de 2023, retornen las diligencias al Despacho para resolver.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 021

De hoy 8 de febrero de 2023

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb26441c8237424b969f317753020cd297ae7dac26181ae7fb1b8de9a573e0c5**

Documento generado en 07/02/2023 04:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA

Demandantes: PAOLA ANDREA CHARRY RUIZ y ANDRÉS FELIPE CHARRY RUIZ en representación del heredero DARÍO CHARRY SANDOVAL (q.e.p.d.)

Herederos: MARIO CHARRY SANDOVAL, OSCAR CHARRY SANDOVAL, a JENIFFER STELLA ROJAS CHARRY en representación de LUZ STELLA CHARRY SANDOVAL (q.e.p.d.), DARÍO CHARRY SANDOVAL (q.e.p.d.)

Cesionarios: RAMIRO ARAQUE y NURY PALMA PÉREZ cesionarios de los derechos herenciales de MARIO CHARRY SANDOVAL, OSCAR CHARRY SANDOVAL y JENIFFER STELLA ROJAS CHARRY

Causantes: RAMÓN CHARRY CONDE (q.e.p.d.) y LUZ AMPARO SANDOVAL DE CHARRY (q.e.p.d.)

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00197 00

Atendiendo lo solicitado por el abogado JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ, se corrige el auto del 30 de diciembre de 2022 en el sentido de indicar que el secuestro del inmueble corresponde entre otros, al identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 357-46354 y no como quedo allí indicado.

Igualmente se adiciona el auto en comento, en el sentido de ordenar igualmente el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula 357-16030, denunciado como de propiedad de los causantes.

La inscripción de la demanda informada por DANIEL ORLANDO ORTIZ VARGAS en calidad de Director Jurídico del CONSORCIO MOVILIDAD INTEGRAL DE GIRARDOT 21. MIG-21 mediante oficio MIG.21-DJ0142-2023 del 24 de enero de 2023 en relación a los vehículos de placas SSH-582 y SSI-000, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Atendiendo lo solicitado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EL ESPINAL mediante oficio 0144 del 2 de febrero de 2023 y en los términos del artículo 39 del Código General del Proceso, se amplía el término para la comisión allí relatada, por uno igual al inicialmente concedido. Secretaría comunique lo que determinado al comisionado.

Solicita PAOLA ANDREA CHARRY RUIZ y ANDRÉS FELIPE CHARRY RUIZ se declaren en amparo de pobreza para continuar con el proceso de la referencia, aduciendo su incapacidad económica para asumir los honorarios de un apoderado judicial y para sufragar los gastos del proceso.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Determinado por el Despacho la necesidad que tienen los solicitantes de continuar con el trámite del proceso y manifestada su falta de capacidad económica, se declarará en amparo de pobreza y en consecuencia, se designará para que los represente al Abogado JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ, para que en el término de 3 días a partir del recibo de la notificación de la designación por el medio electrónico más expedito, proceda de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. y el artículo 154 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 2° Promiscuo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por PAOLA ANDREA CHARRY RUIZ y ANDRÉS FELIPE CHARRY RUIZ.

SEGUNDO: NÓMBRESE como abogado de amparo a la profesional en derecho mencionado, para que en el término de 3 días a partir del recibo de la notificación de la designación en cita proceda de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. y el artículo 154 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones allí advertidas y a través del medio electrónico virtual más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior y aceptado el cargo, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Firmando electrónicamente
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 021

De hoy 8 de febrero de 2023

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74596e7c938a5b28189446c23ee20ff46431f8d580f32586ac69690fa81ba605**

Documento generado en 07/02/2023 04:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: GUILLERMO MÉNDEZ CARRILLO

Demandada: MARISOL RIVERA ORTIZ

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00233 00

Atendiendo lo solicitado por el abogado EDILBERTO LLANOS ALBARRACÍN el Despacho corrige el acta de inventarios y avalúos realizada el 17 de enero de 2023, en el sentido de indicar que en la relación de pasivos y respecto del numeral 1º por concepto de pagos mensuales como compromiso con el demandante desde el 30 de enero de 2018 hasta la fecha suma, se estimó en TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) y no como quedó allí consignado.

Toda vez que las partes no dieron cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante en audiencia del 17 de enero de 2023, se designa como partidor a LUZ DARY MANRIQUE MENDOZA quien hace parte de la lista de los auxiliares de la justicia. Secretaría proceda a notificar el presente nombramiento por el medio virtual más expedito y dejando constancia de cumplimiento en el expediente y a fin de que el designado proceda de conformidad dentro de los cinco (5) días con posterioridad a la notificación de esta determinación.

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **021**

De hoy **8 de febrero de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9150aec25f7f41c6b7566a389125fc56243df8d5e21aa4dc1ea30c1f859382be**

Documento generado en 07/02/2023 03:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CUIDADO, CUSTODIA Y ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: ANGIE CAROLINA GÓMEZ MOLANO en representación de sus menores hijos ÁNGEL SANTIAGO PARRA GÓMEZ y SAMUEL DAVID PARRA GÓMEZ

Demandado: JOHN ALEXANDER PARRA PINILLA

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00295 00

El Informe Técnico de Investigación Socio-Familiar rendido por la Asistente Social del Juzgado el 20 de enero de 2023, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Se requiere a la parte actora para que materialice la notificación del demandado JOHN ALEXANDER PARRA PINILLA, conforme el citatorio remitido el 10 de enero de 2023.

Cumplido lo anterior y fenecido el término de traslado correspondiente, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **021**

De hoy **8 de febrero de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a65d1b2b487f505cc2123b25e2eba66cc2128f9846d011a709c494fa7ec7dc**

Documento generado en 07/02/2023 04:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEFINITIVO

Demandante: CAROLINA GORDILLO TERREROS

Beneficiaria: ANA GILMA GUZMÁN RAMÍREZ

Vinculada: ELIANA GORDILLO TERREROS

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00321 00

El Informe de valoración de apoyos allegada por MARIA ELIZABETH VALERO RICO en calidad de Defensora Regional Cundinamarca de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO mediante radicado 20230060150253361 del 26 de enero de 2023, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

En firme el presente pronunciamiento, retornen las diligencias al Despacho para dictar sentencia escrita.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **021**

De hoy **8 de febrero de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c234785889f862e5c94ab1b907368b6bd224a0b82824ca7662bcf44d551625bb**

Documento generado en 07/02/2023 03:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: MARIA FERNANDA CUBILLOS GUZMÁN en representación de su menor hija HANNAH ISABELLA CUBILLOS GUZMÁN

Demandado: WILLIAM CAMILO OSPINA JIMÉNEZ

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00369 00

Atendiendo lo informado por la abogada KAREN VANESSA PARRA DIAZ, el Despacho dispone su relevo y en su lugar, conforme el poder obrante en el pdf 27 del expediente digital, se nombra como abogada de amparo de pobreza de la demandante MARIA FERNANDA CUBILLOS GUZMÁN, a la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, para que en el término de 3 días a partir del recibo de la notificación de la designación por el medio electrónico más expedito, proceda a aceptar el cargo de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. y el artículo 154 de la Ley 1564 de 2012.

Materializada la medida cautelar comunicada mediante oficio 092 del 27 de enero de 2023, la parte actora promueva la notificación del ejecutado respecto del mandamiento de pago y su adición.

Cumplido lo anterior y fenecido el término de traslado correspondiente, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **021**

De hoy **8 de febrero de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50aec1c98a7ec020673487efa5b309044a16f827d97c87061b38894fc04366ef**

Documento generado en 07/02/2023 05:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>